

de otra, suscribieron el «Acuerdo Sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales» (ASEC).

2. El artículo 3.º 3 de éste declara que «la aplicabilidad del Acuerdo en cada uno de los sectores o empresas afectadas por el mismo se producirá a partir del momento en que los representantes de los trabajadores y los empresarios, o sus Organizaciones representativas, con legitimación suficiente para obligar en el correspondiente ámbito, suscriban el instrumento de ratificación o adhesión de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Aplicación».

3. El desarrollo del texto citado, el artículo 4.2.a), del Reglamento de Aplicación del ASEC incluye como uno de los instrumentos de ratificación o adhesión del mismo el «Acuerdo sobre materias concretas, al amparo del artículo 83.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, suscrito por las Organizaciones empresariales y sindicales representativas en el ámbito sectorial o subsectorial correspondiente».

4. En aplicación de los indicados preceptos y de conformidad con el artículo 83.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, las partes firmantes de este Documento, que acreditan disponer de la representatividad exigida por la Ley por haber cumplido los requisitos legales.

Acuerdan

Primero.—Ratificar en su totalidad y sin condicionamiento alguno el «Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales» así como su Reglamento de Aplicación, vinculando, en consecuencia, a la totalidad de los trabajadores y empresarios incluidos en el ámbito territorial y funcional que representan.

Y todo ello, a tenor de lo dispuesto en el artículo 22 (Conflictos) del Convenio Colectivo de Curtidos, Correos y Cueros Industriales y Curtición de Pieles para Peleterías, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre de 1995.

Segundo.—Las partes acuerdan en consecuencia sujetarse íntegramente a los órganos de mediación y arbitraje establecidos por el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje, teniendo en cuenta la integración en el mismo de los órganos específicos de mediación y arbitraje en el ámbito sectorial de las Industrias del Curtido, de acuerdo con el artículo 5.2 del ASEC.

Tercero.—El ámbito del presente Acuerdo de ratificación es el determinado por el artículo 1.º del Convenio de las Industrias del Curtido vigente, afectando, además, a aquellas empresas de la industria del Curtido con convenio propio o vinculadas a alguno de los convenios de Nacionalidad, Provincial o Comarcal que subsisten en el Sector y en las que se acuerde su adhesión al presente Acuerdo Sectorial, siempre y cuando se hallen comprendidos en el ámbito del ASEC, artículo 4.º

Las Organizaciones signatarias del presente Acuerdo elaborarán en breve plazo sus propias normas de carácter interno para adaptar al ASEC y hacer plenamente operativos en las Industrias del Curtido el capítulo III del vigente Convenio Colectivo, y de forma particular el artículo 22 del mismo, así como para concretar el procedimiento de mediación y arbitraje de las empresas con convenio propio y que se adhieran al presente Acuerdo.

Cuarto.—El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma. Su vigencia se somete a la del Acuerdo sobre Solución de Extrajudicial de Conflictos Laborales ASEC.

Quinto.—El presente Acuerdo se remitirá a la Autoridad Laboral a los efectos de su depósito, registro y publicación de conformidad con lo prevenido en el artículo 90 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Sexto.—La aplicación efectiva de los procedimientos previstos en el ASEC a través de lo establecido en el punto tercero de este Acuerdo se producirá conforme a lo previsto en la Disposición Final Primera del Propio ASEC y en la fecha y forma que concreten las Organizaciones Sindicales y Patronal firmantes del presente Acuerdo.

ACTA DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DE LA ADHESIÓN AL ACUERDO SOBRE SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS LABORALES (ASEC)

Por FITEQA-CC.OO.: Don Pedro Gil Jordán, don Vicente Rodríguez Jara, don Josep Vilasís Fabrè y don Luis Milán Pascual.

Por FIA-UGT: Don Juan Antonio Maciá, doña Asunción Garcés, don Rafael Martínez y don Lluís Colldertram.

Por C.E.C.: Don Albert Torrent, don Ramón Montanyá, don Joan E Bernadas y don Alfonso Checa.

Asesor: Don Jordi Buxaderas.

En Barcelona, siendo las doce horas del día 10 de junio de 1996, se reúnen los representantes de las organizaciones referenciadas, al objeto de constituir la Comisión Negociadora de la Adhesión al Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (ASEC), ambas partes se reconocen mutuamente como interlocutores válidos y legítimos para negociar dicha adhesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 83.3 del Estatuto de los Trabajadores, por lo que:

ACUERDAN

Suscribir la adhesión al Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Colectivos (ASEC), suscrito el pasado mes de enero por las Organizaciones Patronales CEOE y CEPYME y las Confederaciones Sindicales de UGT y CC.OO.

Y sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión y de ella el correspondiente Acta, que una vez leída y encontrada de conformidad, se firma por los representantes de las diferentes Federaciones en la fecha arriba indicada.

19858 *RESOLUCIÓN de 5 de agosto de 1996, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de las Empresas de Recuperación de Residuos Sólidos.*

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de las Empresas de Recuperación de Residuos Sólidos (número código 9904345) que fue suscrito con fecha 6 de junio de 1996 de una parte por las Organizaciones Sindicales UGT y CC.OO. en representación de los trabajadores afectados y de otra por PYMEV y FER en representación de las empresas del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo y Migraciones acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de agosto de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE REVISIÓN DEL CONVENIO DE LA RECUPERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

Asistentes:

UGT: José Luis Segura.

CC.OO.: Miguel Ángel Aguilera.

PYMEV: Alicia García Franco y Pascual Matoses Marín.

En Madrid, en los locales de la FER, reunida la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Recuperación de los Residuos Sólidos, formada por las personas reseñadas, acuerdan proceder a la revisión del actual Convenio en los siguientes términos.

Tal y como establece el artículo 11 del vigente Convenio Colectivo de Trabajo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 15 de fecha 17 de enero de 1996, se procede a aplicar un incremento salarial del 3,25 por 100 para el período de 1 de mayo de 1996 hasta el 30 de abril de 1997, quedando reflejado en las tablas salariales que se adjuntan.

Asimismo, se acuerda designar a Alicia García Franco, para que proceda al registro de la presente revisión salarial para su posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Y en prueba de conformidad firman la presente acta en Madrid a 6 de junio de 1996.

**Tablas salariales vigentes desde el 1 de mayo de 1996
al 30 de abril de 1997**

Categorías	Salario base — Pesetas	Plus suicidad — Pesetas	Total — Pesetas
<i>Personal directivo:</i>			
Director gerente	137.969	20.763	158.732
Director administrativo	124.249	18.640	142.889
<i>Personal titulado:</i>			
Licenciado grado superior	127.029	19.051	146.080
Licenciado grado medio	124.249	18.640	142.889
<i>Personal administrativo:</i>			
Jefe de primera	108.720	16.308	125.028
Oficial de primera	93.346	13.980	107.326
Oficial de segunda	86.223	12.929	99.152
Auxiliar administrativo-telefonista	80.057	12.011	92.068
Aspirante	58.642	8.797	67.439
<i>Personal obrero:</i>			
Encargado general	108.720	16.308	125.028
Encargado	98.953	14.844	113.797
Oficial	88.065	13.209	101.274
Especialista	82.378	12.357	94.735
Conductor especialista	88.065	13.209	101.274
Mecánico especialista	88.065	13.209	101.274
Peón	80.057	12.011	92.068
Pinche	58.642	8.797	67.439
<i>Personal subalterno:</i>			
Vigilante y/u ordenanza	82.377	12.357	94.734
Personal de limpieza	80.057	12.011	92.068

19859 RESOLUCIÓN de 9 de agosto de 1996, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo de fecha 2 de julio de 1996, suscrito por las representaciones de la empresa «Paradores de Turismo» y del Comité Intercentros.

Visto el contenido del Acuerdo de fecha 2 de julio de 1996, suscrito por las representaciones de la empresa «Paradores de Turismo» y del Comité Intercentros referente a los requisitos y condiciones a los que habrán de sujetarse los contratos laborales a tiempo parcial de los trabajadores que hayan de prestar sus servicios en dicho régimen y que se incorpora al Convenio Colectivo de «Paradores de Turismo de España, Sociedad Anónima» (número de código 9005482) («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero de 1996), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo y Migraciones acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente Registro de este centro directivo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de agosto de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

I. Adquisición de la condición de empleados fijos a tiempo parcial por variaciones estacionales de la actividad y efectos de la misma

1. Se consideran trabajadores fijos a tiempo parcial por variaciones estacionales de actividad aquellos que, durante los años 1993, 1994 y 1995 hubieren prestado servicios con contratos temporales de duración y períodos sustancialmente coincidentes en los tres referidos años, siempre que la duración media de tales servicios no sea inferior a tres meses.

2. A los trabajadores que se encuentren en las circunstancias señaladas en el punto 1 precedente se les garantiza como regla general un tiempo de ocupación anual equivalente a la media resultante del cómputo de los períodos trabajados durante los años 1993, 1994 y 1995.

3. El cálculo de dicha media no se verá afectado por:

3.1. Los períodos aislados de ocupación que de forma esporádica se puedan producir, siempre que no superen un máximo de siete días en cada llamamiento, debiendo mediar entre llamamiento un mínimo de veinte días naturales.

3.2. Los períodos en que circunstancialmente y por razones productivas se amplíe el tiempo de ocupación garantizada por anticipación y/o prolongación de la misma.

3.3. Los períodos de reducción del tiempo de ocupación garantizado, o de interrupción del mismo.

4. La ampliación circunstancial del período de ocupación garantizado por prolongación y/o anticipación del mismo, que no afecta a la duración de la garantía se ajustará a las siguientes reglas:

4.1. El trabajador deberá conocer la prolongación del tiempo de ocupación con al menos una semana de antelación a la conclusión prevista de su prestación de servicios.

4.2. La anticipación en el llamamiento deberá realizarse con, al menos una semana de antelación sobre el inicio previsto para la prestación de servicios.

5. La reducción del período de ocupación garantizado por razones organizativas o productivas se acomodará a los siguientes criterios:

5.1. Si la duración es de tres meses no cabe reducción.

5.2. Si la duración es entre tres y siete meses, la reducción podrá ser de hasta treinta días en el caso de siete meses o la parte proporcional para duraciones inferiores.

6. Si bien la regla general es que los períodos de ocupación garantizada se ejecutarán de forma continuada dentro del año natural, puede interrumpirse su ejercicio, de acuerdo con las facultades directivas de la empresa, por una sola vez y por un tiempo máximo de quince días. Tal interrupción se preavisará al trabajador con una antelación mínima de cinco días naturales.

7. La reducción o la interrupción del llamamiento tendrán efectividad, sin necesidad de autorización judicial o administrativa, en ejercicio de las facultades directivas de la empresa y por razones exclusivamente de orden productivo u organizativo. De la decisión se dará cuenta a la representación sindical de los trabajadores.

8. A partir de 1996, los trabajadores que consolidaran, en tres años consecutivos, las mismas condiciones a que se refiere el apartado 1, serán considerados empleados fijos a tiempo parcial y les será de plena aplicación el presente acuerdo en todos sus términos.

II. Tiempo computable dentro del período de ocupación garantizada

1. Se computa tanto el tiempo efectivo de servicios como los descansos semanales, vacaciones, días festivos abonables y no recuperables, licencias retribuidas y suspensión legal del contrato de trabajo.

2. La empresa fijará el descanso compensatorio de las fiestas abonables y no recuperables si no se disfrutaron en el mismo día, bien de forma continuada, bien de forma fraccionada y unida, o no, al descuento semanal, así como al disfrute de vacaciones en las fechas decididas por la empresa, no pudiendo fraccionar en más de dos períodos el disfrute de las vacaciones. La decisión empresarial se comunicará con, al menos, cinco días naturales de antelación.

Si no hubiere efectuado tal comunicación, se entenderá que el disfrute de vacaciones y de días compensatorios por festivos abonables y no recuperables, se producirá en el último tramo temporal del período de ocupación garantizada, pudiendo redimirse a metálico, al final del mismo, los días no disfrutados.

III. Llamamiento de los trabajadores

1. Todos los trabajadores fijos a tiempo parcial deberán ser llamados cada vez que vayan a llevarse a cabo las actividades para las que fueron contratados. El llamamiento deberá realizarse por orden de antigüedad dentro de cada departamento y categoría.

2. El llamamiento se hará, en todo caso, de forma expresa conforme a las siguientes reglas: